

Arica, seis de enero de dos mil veintitrés.

VISTO:

Compareció la abogada [REDACTED], en representación del Hospital [REDACTED] y [REDACTED], y dedujo recurso de protección en favor de la niña [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], hija de los recurridos [REDACTED] y [REDACTED], quienes se negaron a cumplir con el plan nacional de vacunación respecto de la niña protegida, conculcando la garantía constitucional consagrada en el numeral primero del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda la acción cautelar deducida en que la niña protegida nació el 3 de diciembre de 2022 en el Hospital Regional, y la madre durante su estadía en la unidad de puerperio, expresó a matronas de turno no estar de acuerdo con el procedimiento de vacunación a su hija, rechazando la administración de las vacunas que le corresponden a la lactante según su edad.

Agrega que en atención a la negativa formulada por la madre se informó al Juez de Turno del Juzgado de Familia, quien no otorgó medida cautelar en relación a la vacunación de la infante. Asimismo, la madre al ser entrevistada indica que optó por una metodología naturista, razón por la cual ha buscado Implementar la inmunización a través de medicina alternativa con sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] i, ambas [REDACTED] y que dicha modalidad también se habría efectuado con todas las hijas del padre de la niña protegida, incluyendo a [REDACTED] [REDACTED], respecto de quien indica que existe un proceso judicial pendiente por el mismo motivo, siendo guiados por el Doctor [REDACTED], en el procedimiento, no obstante, las infantes del grupo familiar acudirían a controles de salud pertinentes según calendario de control infantil.

Finalmente señala que la obligatoriedad de la vacunación omitida respecto del lactante, se encuentra consagrada en el Decreto N°6 del Ministerio de Salud, promulgado el 29 de enero de 2010, infringiéndose por tanto lo dispuesto en el artículo 32 del Código Sanitario, en cuanto al cumplimiento del Programa Nacional de Inmunizaciones del Ministerio de Salud.

Pide que se autorice al Hospital Regional [REDACTED], para que proceda a la vacunación de la hija de los recurridos.

Informó en su oportunidad la recurrida [REDACTED] solicitando el rechazo del recurso de protección, manifestando, en lo pertinente, que han decidido llevar un estilo de vida alternativo, efectuando la inmunización de sus hijos mediante un método que se basa en la doctrina térmica de Lezaeta Acharan en la que se contraindica el tipo de inmunización convencional.

XPKZXDSTXD



Sostiene que la decisión de utilizar la naturopatía se encuentra sustentada en su derecho a elección del sistema de salud y libertad de conciencia, estando reconocida la naturopatía como profesión auxiliar de la salud, según el Decreto N° 42 del año 2005 que reglamento el ejercicio de las prácticas médicas alternativas, como profesiones auxiliares de salud y de las condiciones de los recintos en que estas se realizan y el Decreto N° 5 del año 2013.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

SEGUNDO: Que, atendido los términos de la cautela impetrada, resulta adecuado tener presente que el artículo 32 del Código Sanitario establece que *“El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.”*; y agrega que *“El Presidente de la República a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para las cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.”*

Por su parte, el Decreto N°6 Exento, de 29 de enero de 2010 del Ministerio de Salud, dispuso la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país, y entre ellas la relativa a la enfermedad de tuberculosis, que los recurridos niega sea administrada a su hija.

TERCERO: Que por su parte, la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece en su artículo 14 que *“Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.”*

A su turno en el artículo 15 del mismo cuerpo legal se señala que *“No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones: a) En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo*



XPKZXDSTXD

anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona.”.

A la vez, y como reclama la recurrida, el Decreto N° 42 de Salud, publicado en el Diario Oficial el 17 de junio de 2005 estableció el Reglamento para el ejercicio de las prácticas médicas alternativas como profesiones auxiliares de la salud y de los establecimientos en que éstas se realizan; y, el Decreto N° 5 de 2013 reconoció a la naturopatía como profesión auxiliar de salud.

CUARTO: Que, de las normas citadas, es posible concluir que la vacunación para recién nacidos es obligatoria en contra de la enfermedad de tuberculosis, inoculación que los recurridos han rechazado respecto de su hija, amparándose en el reconocimiento en el ordenamiento jurídico de las prácticas médicas alternativas.

QUINTO: Que como regla general, las decisiones sobre educación, religión y salud de un niño corresponden a sus padres, reconociéndose casos excepcionales en que la potestad parental intenta imponer propias creencias, poniendo en riesgo la salud del niño, como en este caso, al privar a la recién nacida de la inmunidad que el plan de vacunación aporta, actuando en contra de su interés superior, cuestión que justifica la intervención del aparato público.

Así, en la especie, nos encontramos ante un conflicto entre la voluntad de los padres y el interés superior del niño, en el que este último debe primar, particularmente si con la decisión que se denuncia por el recurrente, se vulnera la garantía constitucional consagrada en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, respecto de su derecho a la vida y su integridad física, decisión que, además, resulta ilegal, contraria al ordenamiento jurídico, en este caso, al Decreto Exento N°6, amenazando la garantía en análisis, ya que la niña, al no ser vacunada, se encuentra expuesta a contraer enfermedades inmunoprevenibles.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, y en lo que se refiere a la salud pública, la administración de vacunas, como herramienta de política pública, a juicio de estos sentenciadores se encuentra dentro de la excepción de la regla del artículo 14 que limita el derecho del paciente para otorgar o rechazar un tratamiento médico, dado que ello está enmarcado dentro del principio más general que señala que la libertad de un individuo en uso de su autonomía personal, de hacer o no hacer determinada cosa, está limitado cuando ello afecta la libertad o los derechos de otra persona, en este caso del colectivo social, pues al rechazar la vacunación se está poniendo en riesgo a la población ante posibles brotes de enfermedades que décadas atrás causaron la muerte de personas, y que en la actualidad, se encuentran controladas gracias al programa de inmunización del Estado.



XPKZDSTXD

SÉPTIMO: Que, conforme lo expuesto y habiéndose acreditado la existencia de una acción ilegal y arbitraria atribuible a los recurridos, al negarse a que su hija sea vacunada conforme el Plan Nacional de Inmunización, afectando el derecho a la vida de la niña amparada y a fin de resguardar el mismo, esta Corte dispondrá que se le apliquen todas las vacunas, que atendida su edad, tengan el carácter de obligatorias.

Por las anteriores consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido en contra de [REDACTED] y [REDACTED], y en consecuencia, se autoriza al organismo recurrente para que proceda a aplicar todas las vacunas, que atendida la edad de la niña [REDACTED], tengan el carácter de obligatorias, tan pronto como quede ejecutoriada la presente sentencia, pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, bastando para ello, la sola presentación de copia de esta resolución, extraída del sistema de tramitación electrónico de causas del Poder Judicial.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 3363-2022 Protección.

Maria Veronica Quiroz Fuenzalida
MINISTRO
Fecha: 06/01/2023 16:04:46

Juana Rosa Rios Meza
MINISTRO
Fecha: 06/01/2023 16:13:34

Juan Gustavo Araya Contreras
MINISTRO
Fecha: 06/01/2023 15:55:37



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Juana Rosa Rios M., Juan Gustavo Araya C. Arica, seis de enero de dos mil veintitrés.

En Arica, a seis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.